



Resolución No. CSJBOR22-64
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00981

Solicitante: Luis Daniel Angulo González

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo

Radicado: 13001333300220190012000

Proceso: Acción popular

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 1° de diciembre del 2021, el señor Luis Daniel Angulo González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción popular que se identifica con el radicado 13001333300220190012000, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha proferido fallo, pese a los requerimientos efectuados el 4 de octubre y 17 de noviembre de 2021.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1401 de 6 de diciembre de 2021, se requirió al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre de 2021.

Tanto el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, como la secretaria de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

1.3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-5 de 12 de enero de 2022, se solicitaron a los servidores antes anotados, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en la acción popular que se identifica con el radicado 13001333300220190012000; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 14 de enero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que la sentencia de primera instancia dentro del proceso de marras fue proferida el 13 de diciembre de 2021 y notificada a las partes procesales por correo electrónico el 14 de enero de la presente anualidad.

Enfatizaron en los problemas presentados con ocasión de la crisis sanitaria y la modalidad de trabajo virtual por la pandemia del año 2020, toda vez que el número de solicitudes y memoriales presentados por los usuarios aumentó considerablemente, aunado a las restricciones para el ingreso debido al aforo permitido en los despachos judiciales, lo que ha entorpecido el normal avance de los procesos y trámites requeridos.

Finalmente resaltó el funcionario judicial, que se instruyó a la secretaria de esa célula judicial para que informara a los usuarios sobre el estado de sus trámites requeridos, así como indicarles la forma de acceder y verificar mediante los canales de consulta del despacho.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Daniel Angulo González, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*², en

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del*

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)"⁷.

2.5. Caso concreto

El señor Luis Daniel Angulo González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha proferido fallo, pese a los requerimientos efectuados el 4 de octubre y 17 de noviembre de 2021.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, indicaron que la sentencia de primera instancia dentro del proceso fue proferida el 13 de diciembre de 2021 y notificada a las partes procesales por correo electrónico el 14 de enero de la presente anualidad.

Enfatizaron en los problemas presentados con ocasión de la crisis sanitaria y la modalidad de trabajo virtual por la pandemia del año 2020, toda vez que el número de solicitudes y memoriales presentados por los usuarios aumentó considerablemente, aunado a las restricciones para el ingreso debido al aforo permitido en los despachos judiciales, lo que ha entorpecido el normal avance de los procesos y trámites requeridos.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por los funcionarios judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Inicio de traslado para presentar alegatos de conclusión	23/03/2021
2	Finalización traslado de alegatos	06/04/2021
3	Memorial de impulso	04/10/2021
4	Memorial de impulso	17/11/2021
5	Sentencia de primera instancia	13/12/2021
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/12/2021
7	Notificación de sentencia por correo electrónico	14/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena en proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió sentencia de primera instancia el 13 de diciembre de 2021; esto, con anterioridad a la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1401, efectuada el 14 de diciembre de 2021. De lo anterior, en consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente

⁷ T-346-12.

prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por lo cual se archivará el presente trámite.

Ahora, al realizar un estudio de las actuaciones del expediente y de lo informado por los funcionarios judiciales, se tiene que la sentencia requerida por el quejoso fue proferida nueve meses después del vencimiento del traslado para presentar alegatos de conclusión, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁸, o al juez para proferir su sentencia según el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del juez de esa agencia judicial.

Frente a esa hipótesis, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción del juez en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre de 2021	359	31	38	49	303
3° Trimestre de 2021	303	53	7	39	310
4° Trimestre de 2021	310	36	16	43	287

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva de 2° a 4° Trimestre de 2021 = (359 + 120) – 61

Carga efectiva de 2° a 4° Trimestre de 2021 = 418

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo para el año 2021 = 389
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó entre el 2° y 4° trimestre del año 2021, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 107,46% de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese año, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 418, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho

⁸ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

⁹ ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

estaba fijada en 389 procesos, de lo que se colige la situación que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que al haber superado el límite establecido por dicha corporación, se demuestra la situación de congestión judicial del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2021	144	36	3
3° - 2021	338	46	6,19
4° - 2021	347	65	8,08

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo este supuesto, no habría lugar a compulsas de copias respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

Ahora, a pesar de observar una tardanza por parte de la agencia judicial encartada, al no poder establecer de manera clara la fecha en la que se efectuó el pase al despacho por parte de la secretaria de esa agencia judicial, no es posible determinar si la tardanza es responsabilidad de esta última.



En conclusión, si bien es cierto la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existe una tardanza para proferir sentencia de primera instancia, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002¹⁰, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Daniel Angulo González, dentro de la acción popular que se identifica con el radicado 13001333300220190012000, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada en relación al pase al despacho por la secretaria, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG

¹⁰ **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.